

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARIA ELENA VELASQUEZ MONTOYA
ACCIONADOS	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00224 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 165
TEMA	Debido proceso en actuaciones judiciales/hecho superado/
DECISIÓN	No tutela el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por MARIA ELENA VELASQUEZ MONTOYA, en contra del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, la señora MARIA ELENA VELASQUEZ MONTOYA, por medio de apoderado judicial presento demanda Responsabilidad Civil en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA LTDA y URBANIZACION PUERTA DE MAYORCA P.H.

Informa la accionante que desde marzo del año 2020 se notificó la demanda, la última contestación fue allegada al despacho accionado el 9 de junio del año 2021, donde la demandada realizó un llamamiento en garantía. Indicando que en esta etapa procesal el despacho ha dilatado injustificadamente los términos.

Indica además la accionante que, su abogado en varias ocasiones acudió al despacho solicitando el pronunciamiento por parte del despacho, y así mismo solicito impulso proceso con fecha de 5 de agosto de 2022.

Manifiesta además que posterior a haber presentado vigilancia judicial el despacho emitió auto que inadmite llamamiento en garantía, solicitando que el mismos e adecuara a los términos requeridos, con fecha de 24 de octubre de 2022, indicando además que por la parte demandada cumplió con lo requerido, no obstante a la fecha el despacho no se ha pronunciado sobre la admisión de dicho llamamiento.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Y en consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado el cumplimiento del artículo 121 del CGP.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 16 de junio de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado, para que se pronunciara al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la accionada

Indica el Juzgado accionado que, la demanda bajo el radicado 05001-40-03-013-2020-00107-00, instaurada por María Elena Velásquez Montoya en contra de Urbanización Puerta De Mayorca P.H., le fueron proferidos sendos autos con el siguiente asunto: “Incorpora escrito y reconoce personería” y “Admite llamamiento en garantía” el 14 de junio de 2023 y notificado por estados al día siguiente.

Indica además que en virtud del inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 66 ibídem, el presente proceso se encuentra suspendido hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses, so pena de declararse ineficaz el presente llamado, carga procesal que corresponde al llamante.

Manifiesta también que, atendiendo a la carga laboral que afronta el Despacho, se viene atendiendo en orden de llegada todas y cada una de las solicitudes presentadas en los diferentes procesos.

Indica además que, en la actualidad las actuaciones en su despacho están tardando un poco más, en comparación con la cantidad de tiempo que tardaban anteriormente en condiciones de normalidad laboral, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo generadas por la pandemia causada por el Covid 19 que han impactado severamente la administración de justicia.

Finalmente indica el accionado que el retardo en la decisión no tiene una intención maliciosa ni mucho menos negligente, que permita concluir la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales del actor o una falta disciplinaria por parte de la directora del juzgado accionando, pues manifiesta que es un hecho públicamente conocido las dificultades que ha generado la implementación y adaptación de la justicia digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante

los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, existe una vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante o si por el con el actuar despacho podríamos estar frente a un hecho superado.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.*¹

3.4.2. Hecho superado.

Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la Sentencia T-662/16 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

¹ Sentencia T-715 de 2014

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo². Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío³. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado⁴.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁶, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁷ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁸. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁹; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva¹⁰.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹¹.”

IV. CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado, el accionante en el escrito de tutela, pretendía que por esta vía se le ordenara al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN dar cumplimiento al artículo 121 del C. G del P. respecto del proceso con radicado 05001-40-03-013-2020-00107-00 , atendiendo a que, al momento de la presentación de la acción de tutela no se había obtenido respuesta alguna, respecto de la admisibilidad

² Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁸ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ *Ibídem*.

del llamamiento en garantía con lo cual consideró el accionante conculcado su derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, entre otros.

Así pues, el Juzgado accionado allegó expediente digitalizado en el que se observa que, mediante proveído del 14 de junio de 2023, el despacho admitió el llamamiento de la referencia.

Situación que tal como lo manifiesta el despacho accionado conforme el inciso 2 del artículo 61 del C. G. del P., en armonía con el artículo 66 ibídem, el llamamiento en garantía suspende los términos del proceso hasta tanto no se notifique el mismo.

Y es que no puede el despacho ignorar la situación que manifiesta el juzgado accionado respecto a la carga laboral, y las situaciones de adaptabilidad de los nuevos servidores judiciales que se incorporan a los despachos, y es que mal se haría en indicar que el actuar del despacho es malicioso, cuando es evidente que la actual situación de la justicia atrasa un poco mas los tramites de los procesos.

Por otro lado, la accionada bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente en el precedente jurisprudencial anotado, no existe en el momento en que se profiere el presente fallo vulneración a derecho fundamental alguno, por lo que en la en la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo.

Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional** solicitado por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC